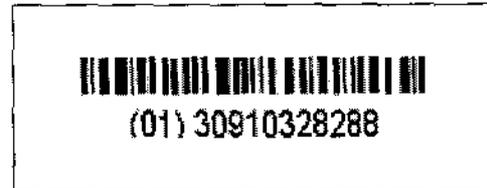


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45041620

NIG: 28.079.00.3-2016/0001689



Procedimiento Abreviado 42/2016

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**D./Dña. [REDACTED], Letrado/a de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid.**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 42/2016** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 108/2017

En Madrid, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 42/16, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente [REDACTED] representada por la procuradora D^a. [REDACTED] y defendida por el letrado D^o. [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Majadahonda representado y defendido por la Letrada D^a. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presento escrito de demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato el día 29 de enero de 2016 y repartido tuvo entrada en este Juzgado en fecha 2 de septiembre de 2016 y previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 29 de febrero de 2016 se admitió a trámite el recurso; reclamado el expediente administrativo y recibido, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 13 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose por los motivos que constan en el acta de la vista y nota de vista que aportó; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 21.763,04 euros; recibido el pleito a prueba se practicó la prueba documental acompañada con la demanda dándose por reproducida no se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] frente a la carta de pago en voluntaria frente a la parcela de referencia catastral [REDACTED] por importe de 10.589,68 euros y frente a la carta de pago en voluntaria del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2015, referente a la parcela con referencia catastral [REDACTED], por importe de 11.173,36 euros ambas correspondientes al IBI del ejercicio 2015 emitidas por el Ayuntamiento de Majadahonda.

SEGUNDO.- La parte actora alega que el Ayuntamiento de Majadahonda ha incurrido en un flagrante error material al emitir dos cartas de pago en voluntaria del impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio 2015, para una misma finca registral, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; en segundo lugar, alega que la [REDACTED] es una fundación benéfico docente que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo se encuentra exenta del pago del impuesto sobre bienes inmuebles; en tercer lugar señala que la desestimación presunta del recurso de reposición lleva aparejada la inmotivada falta de aplicación a la [REDACTED] del régimen fiscal especial previsto para las entidades sin fines lucrativos y el abono de las cartas de pago en voluntario, emitidas por el Ayuntamiento de Majadahonda, constituye un ingreso indebido que da lugar al nacimiento del derecho al reembolso de la cantidad abonada con los intereses prevenidos en el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Ayuntamiento de Majadahonda al contestar a la demanda intereso la desestimación parcial del recurso limitándose a reconocer que ha de serle devuelto a la Fundación recurrente la carta de pago por importe de 10.589,68 euros relativa a la parcela con referencia catastral [REDACTED] que será dada de baja con efectos desde el ejercicio 2015.

TERCERO.- Procede la anulación de la carta de pago referida a la parcela con referencia catastral [REDACTED] debido a un error en el catastro y el Ayuntamiento de Majadahonda atendiendo a la propia configuración del IBI, impuesto de naturaleza bifronte, vino liquidando el impuesto respecto de cada una de las parcelas. Al constatarse con posterioridad al devengo del impuesto, dictándose acuerdo de inscripción de la alteración catastral, de fecha 8 de febrero de 2016, de la parcela identificada con referencia [REDACTED] al existir una duplicidad y procediendo a dar de baja dicha referencia con efectos desde el 1 de enero de 2015. Tal alteración catastral ha afectado a la liquidación inicialmente válida para el ejercicio 2015 y al darse de baja la referencia catastral del inmueble el Ayuntamiento procederá a dar de baja la carta de pago correspondiente a la parcela [REDACTED].

CUARTO.- Por lo que atañe al reconocimiento de la exención del IBI a la [REDACTED] respecto de la parcela con referencia catastral [REDACTED] es menester destacar que la exención solicitada no juega de forma automática. El certificado de la Agencia Tributaria de reconocimiento de estar la [REDACTED] incluida en el

apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo resulta insuficiente para reconocer la exención si no se acredita por la solicitante que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 15 de la ley 49/2002 para poder ser beneficiarios de la referida exención.

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, EDL 2002/ 53951, en su artículo 15 estipula que:” 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”. Es precisamente este inciso el que determina la necesidad de exigir a la recurrente una justificación, que no ha aportado, de que el inmueble en cuestión le sea aplicable la exención pues no se trata de un bien afecto a una explotación económica exenta del impuesto. Tal y como consta en el expediente administrativo a los folios 59 a 62, la ██████████ obtuvo licencia en la parcela de referencia catastral que ha generado la liquidación del IBI para el acondicionamiento y adaptación de edificio para centro de estudios superiores. El artículo 7 de la Ley 42/2002, no incluye entre los supuestos de exención del impuesto de sociedades la explotación de un centro de estudios superiores.

La STS de 4 de abril de 2014, EDJ 2014/ 65181, señala que:” “En definitiva, el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el siguiente:

1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 EDL 2002/53951 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002EDL 2002/53951.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002EDL 2002/53951 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma”.

La STS de 10 de diciembre de 2015, EDJ 2015/229165, en su fundamento de derecho quinto señala que:” Esta Sala se ha pronunciado en la sentencia de 4 de abril de

2014, recurso de casación en interés de la ley 653/2013, sobre la interpretación del art. 15.1 de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las Entidades (EDL 2002/53951) sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, aunque desde una perspectiva distinta a la que nos ocupa, si bien han de servirnos las líneas argumentales que se desarrollan en la citada sentencia.

Interesa para la correcta resolución del caso tener en cuenta los siguientes artículos de la Ley 49/2002 (EDL 2002/53951):

3.3 "Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos: Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

6.2 "Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

15.1 "Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades".

El Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (EDL 2004/2992) prevé en su art. 60 que: "el IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley". El artº 61 define el hecho imponible del IBI afirmando que: "Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, b) de un derecho real de superficie, c) de un derecho real de usufructo y d) del derecho de propiedad". La exención dentro de la estructura impositiva supone una fase posterior, pues a pesar de producirse el hecho imponible no da lugar a la tributación por así ordenarlo la ley, cuando se trata de una exención subjetiva se excluye legalmente la obligación tributaria en razón de sujeto gravado.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre (EDL 2002/53951), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, vino a suponer un giro significativo en su régimen fiscal de estas entidades incidiendo acusadamente en la regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la Ley 30/1994 (EDL 1994/18383), con la intención de flexibilizar los requisitos exigidos para acogerse a los incentivos que prevé la nueva ley, dotando de seguridad jurídica suficiente a las entidades sin fines lucrativos en el desarrollo de las actividades que realizan en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen, tal y como se recoge en su Exposición de Motivos y en concreto "por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994 (EDL 1994/18383), ampliando su ámbito", preámbulo de la regulación que se contiene en el artº 15.1 de la Ley 49/2002 (EDL 2002/53951) cuando declara la exención en el impuesto de los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto de aquéllos afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades; contemplándose, pues, la exención con carácter general y delimitada negativamente por referencia al impuesto sobre sociedades, por lo que sólo se excluyen del beneficio los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, lo que necesariamente conlleva delimitar estas explotaciones, artº 7 de la Ley 49/2002 (EDL 2002/53951), sin que en el presente se discuta que la Fundación está exenta del impuesto sobre sociedades y que los inmuebles sobre los que se discute su tributación están arrendados a una entidad bancaria.

En la sentencia de 4 de abril de 21014, ya dijimos que:

"Esta conclusión, sobre el sentido y alcance de la remisión que efectúa el citado art. 15 a la normativa reguladora de las haciendas locales, se confirma si se compara el precepto con su precedente histórico inmediato, que era el art. 58.1 de la ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales (EDL 1994/18383) a la participación privada en actividades de interés general.

Dicho artículo 58.1 establecía una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de los que fueran titulares " en los términos previstos en el art. 65 de dicha ley ", las fundaciones y asociaciones, sin perjuicio de las exenciones previstas en la entonces ley39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención que se condicionaba a que se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Que se tratase de bienes no cedidos a terceros mediante contraprestación.
- b) Que los bienes inmuebles estuviesen afectos a las actividades que constituían el objeto social o finalidad específica de la entidad beneficiada por la exención. Esta finalidad debía coincidir con la prosecución de los fines enumerados en el art. 42. 1 a) de la ley. Además el apartado 1 de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto

765/1995, de 5 de marzo, que desarrollaba algunos aspectos fiscales recogidos en la ley, equiparaba a estos fines los mencionados en el art. IV. 1 c del Acuerdo, a saber el culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado y el ejercicio de la caridad.

c) Que no se utilizaren principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyesen el objeto o finalidad específica de la entidad beneficiada.

...

Por otra parte, basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 49/2002 para advertir que el legislador decidió mantener las exenciones previstas en la ley 30/94 (EDL 1994/18383), en materia de tributos locales, ampliando su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el contraste de ambas normas no nos puede llevar a la interpretación que la parte recurrente pretende que asuma la Sala.

Si la finalidad de la norma fue ampliar el ámbito de exención, resultaría contradictorio, como informó el Ministerio Fiscal, interpretar su texto en los términos postulados, máxime cuando no viene mencionada en la Exposición de Motivos".

La parte recurrente se limita a atender exclusivamente a los términos estricto del precepto pero descontextualizado, en tanto que si prestamos atención a la sistemática de la regulación realizada, los antecedentes históricos, la naturaleza subjetiva de la exención que prevé la exclusión de la obligación tributaria aún producido el hecho imponible en atención al titular del bien en relación con la actividad que este realiza, no un tercero ajeno al ámbito de aplicación del régimen fiscal que contemplamos, excluyéndose legalmente como explotación económica el arrendamiento de inmuebles, no cabe más que interpretar la exención en los términos que se recoge en la sentencia recurrida, esto es, que resulta irrelevante la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación, sólo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades".

QUINTO.- Ciertamente debido a un error en el catastro el Ayuntamiento de Majadahonda atendiendo a la propia configuración del IBI vino liquidando el impuesto respecto de cada una de las parcelas. Al constatarse con posterioridad al devengo del impuesto, dictándose acuerdo de inscripción de la alteración catastral de la parcela identificada con referencia [REDACTED], al existir una duplicidad y procediendo a dar de baja dicha referencia con efectos desde el 1 de enero de 2015. Tal alteración catastral ha afectado a la liquidación inicialmente válida para el ejercicio 2015 y al darse de baja la referencia catastral del inmueble el Ayuntamiento procederá a dar de baja la carta de pago correspondiente a la parcela [REDACTED]. Por lo que atañe a la devolución de ingresos indebidos por importe de 21.763,04 euros, señalar tal y como señala la letrada del Ayuntamiento de Majadahonda que se aquieta en lo atinente a la devolución de la carta de pago relativa a la parcela con referencia catastral [REDACTED] por importe de 10.589,68 euros, que será dada de baja con efectos desde el ejercicio 2015 según el acuerdo de la gerencia Regional del Catastro de 8 de febrero de 2016.

SEXTO.-No procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a ninguna de las partes litigantes al ser la estimación del recurso parcial.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] frente a la carta de pago en voluntaria frente a la parcela de referencia catastral [REDACTED] por importe de 10.589,68 euros y frente a la carta de pago en voluntaria del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2015, referente a la parcela con referencia catastral [REDACTED] por importe de 11.173,36 euros ambas correspondientes al IBI del ejercicio 2015 emitidas por el Ayuntamiento de Majadahonda y declaro que es ajustada y conforme a derecho salvo en lo atinente a devolución de la carta de pago relativa a la parcela con referencia catastral [REDACTED] por importe de 10.589,68 euros que deberá devolver el Ayuntamiento de Majadahonda A [REDACTED] incrementada con el interés de demora del artículo 26.6 de la Ley General Tributaria sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por S.S^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 22 de marzo de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

